

Expediente: 15/2009

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.

Dictamen: 21/2009, de 25 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 25 de mayo de 2009,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El 2 de abril de 2009 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral (en adelante, el Proyecto) por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 16 de marzo de 2009.

El Presidente del Consejo de Navarra, observando que el expediente que acompañaba a la petición de dictamen exigía documentación complementaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 23 de la LFCN y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de

Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero (ROFCN), se dirigió, el 21 de abril de 2009, al Presidente del Gobierno de Navarra reclamándola, con interrupción del plazo para emitir el dictamen. El 27 de abril de 2009 tiene entrada en este Consejo escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de la misma fecha, al que se acompaña documentación complementaria.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido está integrado sustancialmente por los siguientes documentos:

1. Informe de la Subdirectora de Asistencia Especializada del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con el Vº Bº del Director, sobre la necesidad de desarrollo normativo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, de 9 de diciembre de 2008.
2. Orden Foral 156/2008, de 15 de diciembre, de la Consejera de Salud, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general con el fin de aprobar el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008.
3. Memoria organizativa, de 24 de diciembre de 2008, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, en la que se indica que el proyecto de Decreto Foral en elaboración no conlleva la necesidad de crear un nuevo órgano dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ni modificación de su estructura orgánica.
4. Informe sobre impacto por razón de sexo, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, de 24 de diciembre de 2008.
5. Memoria normativa, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, de 24 de diciembre de 2008, en la que se hace referencia al objeto del Proyecto, competencia y oportunidad

de dictar el mismo, rango normativo, contenido y derogaciones que contiene.

6. Escrito, de 24 de diciembre de 2008, de la Secretaría General Técnica de Salud, de remisión del Proyecto a los Secretarios Generales Técnicos de los Departamentos, por si éstos desean realizar, en el plazo de diez días hábiles, alguna sugerencia u observación al mismo.
7. Informe sobre estimación de coste de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera de Listas de Espera en Atención Especializada, elaborado por el Director de Administración y Organización del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de 9 de enero de 2009.
8. Memoria económica, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, de 9 de enero de 2009, en la que hace suyo el Informe emitido por el Director de Administración y Organización del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de fecha 9 de enero de 2009.
9. Informe de la Dirección General de la Función Pública, de 20 de enero de 2009, en el que respecto al Informe del Director de Administración y Organización del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se hacen dos precisiones: “1ª) El gasto ejecutado en el año 2008 por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con cargo a las referidas partidas del Presupuesto de dicho año destinadas a la reducción de las listas de espera ha ascendido a 19.210.412,90 euros. Considerando que en el informe del Director de Administración y Organización del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se recoge la previsión de que la actividad llevada a cabo en el año 2008 se espera que se consolide en el futuro, hay que tener en cuenta que el gasto real del referido año supera en 3.082.160,90 euros la previsión presupuestaria del año 2009. 2ª. El objeto tanto de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, como del proyecto de Decreto Foral elaborado por el Departamento de Salud

en su desarrollo, se refiere de una manera explícita a las garantías de respuesta en la atención sanitaria especializada, por lo que no parece correcto incluir dentro de su coste estimado partidas presupuestarias correspondientes a Atención Primaria. En consecuencia, desde esa Dirección General se informa favorablemente el Proyecto “siempre que el gasto que efectivamente realice el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea al respecto se sujete a las consignaciones presupuestarias existentes en el Capítulo I de su Presupuesto de gastos para el año 2009, tal y como estiman en su informe”.

10. Informe de la Dirección General de Presupuestos e Intervención, de 28 de enero de 2009. En él se afirma que únicamente se podrá informar favorablemente el Proyecto si el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea puede asumir el coste adicional y el correspondiente a su actividad propia con las consignaciones presupuestarias de su Departamento.
11. Informe jurídico, de 2 de febrero de 2009, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, por el que se afirma la adecuación del Proyecto a la legislación vigente, así como de su tramitación al procedimiento previsto en la Ley Foral 14/2004.
12. Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 3 de marzo de 2009, en el que, si bien se dice que la tramitación que se está llevando a cabo es la adecuada, realiza algunas observaciones de fondo y forma.
13. Informe de la Jefatura de Sección de Régimen Jurídico e Inspección de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, de 9 de marzo de 2009, que concluye señalando que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

14. Certificado del Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, de 12 de marzo de 2009, por el que se acredita que la Comisión de Coordinación ha examinado el Proyecto en sesión de 12 de marzo del mismo año.
15. Certificado del Director General de Presidencia, por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en el que se acredita que el Gobierno de Navarra acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, en sesión celebrada el 16 de marzo de 2009. El texto va incorporado al Acuerdo.
16. Escrito de 24 de abril de 2009 del Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda en el que se señala que “no es preceptiva la intervención previa por ser un Decreto de carácter normativo”.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral consta de una exposición de motivos, once artículos integrados en cuatro capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se incorporan, también, a la norma dos anexos.

La exposición de motivos establece que, con base en el artículo 5.2 de Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en el artículo 4 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, sobre medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud; y, sobre todo, en desarrollo de la Ley Foral 14/2008, el Decreto Foral examinado pretende regular aquellos procedimientos quirúrgicos para los que el plazo máximo es de 120 días, los procedimientos y especialidades del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los que se garantizan los plazos máximos de espera a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Foral citada, las situaciones personales de causa justificada que supongan una suspensión o pérdida del plazo de

garantía, y la organización y funcionamiento del Registro de pacientes en las listas de espera de Navarra.

El capítulo I -“disposiciones generales”- comprende los artículos 1 a 4. El artículo 1 define el objeto de la norma con un doble propósito: de un lado, garantizar los plazos máximos de espera en la atención sanitaria especializada programada y no urgente; y, de otro, la organización y funcionamiento del Registro de pacientes en listas de espera de Navarra.

El artículo 2 se ocupa del “ámbito objetivo de aplicación” del Decreto Foral, haciéndolo extensible a todos los centros y servicios sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. A los efectos de esta norma, la asistencia sanitaria especializada programada y no urgente incluye, tanto las primeras consultas de atención especializada programadas y no urgentes, como las pruebas diagnósticas programadas y no urgentes y las intervenciones quirúrgicas programadas no urgentes. Quedan fuera del ámbito de aplicación del Decreto Foral: a) las consultas de atención especializada, pruebas diagnósticas e intervenciones quirúrgicas de carácter urgente, así como las intervenciones quirúrgicas de transplante de órganos y tejidos, cuya realización dependerá de su disponibilidad y las producidas en situaciones de catástrofe; b) las consultas externas programadas que tengan la consideración de revisión, siempre que la espera para la revisión no implique un empeoramiento para la salud del paciente; y c) las pruebas complementarias de actividades de promoción y prevención de la salud.

Al “ámbito subjetivo de aplicación” de la norma reglamentaria se refiere el artículo 3. Este precepto será de aplicación a las personas residentes en Navarra; además, para ser beneficiario de las garantías previstas en la Ley Foral 14/2008 constituirá requisito indispensable estar inscrito en el Registro de pacientes en lista de espera de Navarra.

El artículo 4, de acuerdo con el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, -que establece medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud- lleva a cabo, en los supuestos de consultas de asistencia especializada y pruebas diagnósticas, una clasificación de los pacientes incluidos en el Registro de pacientes en

función del tipo de espera, distinguiendo entre pacientes en espera estructural y no estructural. Dentro de estos últimos, se hace una distinción entre pacientes con demora atribuible a su propia voluntad y resto de pacientes cuya cita se ha establecido sobre una fecha solicitada por el médico peticionario. En los supuestos de intervenciones quirúrgicas se clasifican a los pacientes en función del tipo de espera: pacientes en espera estructural, pacientes en espera tras rechazo a la propuesta de intervención en un centro alternativo y pacientes transitoriamente no programables, distinguiendo, entre estos últimos, aquéllos que se encuentran en espera por solicitud de aplazamiento de la intervención (motivos personales/laborales) y los que lo están por motivos clínicos que contraindican o no aconsejan temporalmente la intervención.

Los artículos 5 a 7 conforman el capítulo II –“plazos máximos de espera en asistencia sanitaria especializada programada y no urgente, causas de suspensión y pérdida de la garantía”-. El artículo 5 se refiere a los “plazos máximos de espera”, que serán diferentes en función de la actuación sanitaria a realizar; para su cómputo, los días deben entenderse hábiles.

El artículo 6 contempla la “suspensión del plazo máximo de respuesta”. Las causas pueden ser debidas a la petición del paciente solicitante del aplazamiento, a la concurrencia de causa clínica que aconseje demorar la actuación sanitaria o a la concurrencia de situaciones de catástrofe. Finalizada la causa de interrupción, se continuará con el cómputo del plazo máximo de respuesta.

En el artículo 7 se regula la “pérdida de la garantía” contenida en el Decreto Foral. Responde a los siguientes casos: si el paciente se niega o no se presenta a la citación correspondiente; si rechaza la oferta de centro alternativo; o, finalmente, si elige el paciente un facultativo para el que la demora existente impide garantizar un tiempo máximo de respuesta. En este último supuesto, continuará en la lista de espera, en situación de espera no estructural; en los dos primeros, será dado de baja en el Registro.

El capítulo III -“sistemas de seguridad”- contiene los artículos 8 y 9. El artículo 8 fija como objetivos en la actuación sanitaria la máxima eficiencia y

calidad en la prestación de servicios, así como la optimización de los recursos. El artículo 9 atiende a la “garantías derivadas del incumplimiento del plazo máximo”, facultando al paciente para que requiera al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea atención sanitaria preferente y prioritaria en cualquiera de los centros sanitarios de la red pública de dicho Servicio o, en su defecto, de manera subsidiaria, en centros concertados. Establece, igualmente, los supuestos en que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no asumirá gasto alguno generado por la atención sanitaria especializada programada y no urgente llevada a cabo en cualquier centro asistencial. Finalmente, prevé la formalización por parte del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de conciertos con centros sanitarios privados, debidamente autorizados, para cubrir las necesidades derivadas del incumplimiento del plazo máximo de respuesta en la atención sanitaria especializada.

El capítulo IV, y último, -bajo la rúbrica: “Registro de pacientes en listas de espera de Navarra”- contiene dos preceptos, los artículos 10 y 11. En el primero, se regula el Registro de pacientes, en particular, su gestión y contenido. El segundo, expresa el compromiso del Servicio de Navarra de Salud-Osasunbidea de facilitar información mensual sobre el número de pacientes y la espera media para los distintos procedimientos quirúrgicos, consultas externas y pruebas diagnósticas en cada uno de los centros y servicios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Por último, el texto normativo contiene una disposición derogatoria, que alcanza a todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Decreto Foral analizado; y dos disposiciones finales, la primera de las cuales faculta a la Consejera de Salud para desarrollar el Decreto Foral, y la segunda fija su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

Los anexos que se incluyen como adjunto a la norma reglamentaria contienen, el primero, las “especialidades en las que se garantiza la primera consulta”; y, el segundo, los “procedimientos quirúrgicos con plazo máximo garantizado de 120 días”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Carácter preceptivo del dictamen y competencia del Gobierno de Navarra

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo acerca del Proyecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN, a cuyo tenor “el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.”

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada. La disposición final primera de esta Ley Foral faculta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, elabore el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

En consecuencia, dada la naturaleza ejecutiva de la norma reglamentaria propuesta, procede la emisión del presente dictamen con carácter preceptivo por el Consejo de Navarra.

De otro lado, el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

Por tanto, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra

competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”. La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como consta en el expediente, la Consejera de Salud dictó la Orden Foral 156/2008, de 15 de diciembre, por la que se dio inicio al procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general con el fin de aprobar el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada, y se designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.

De acuerdo con el artículo 58 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto viene acompañado no sólo de una exposición de motivos, sino, según obra en el expediente, de los informes pertinentes que ofrecen la justificación legalmente exigida. En particular, el Informe de la Subdirección de Asistencia Especializada del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea pone de manifiesto los preceptos de la Ley Foral 14/2008 (artículos 3.3, 3.6, 6.3, 8, disposición adicional primera y disposición final primera) que remiten a un posterior desarrollo reglamentario.

En el expediente constan las memorias organizativa, normativa y económica, así como el informe de impacto por razón de sexo.

El Proyecto ha sido informado por la Dirección de Administración y Organización del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la Dirección General de la Función Pública, por la Dirección General de Presupuestos e Intervención, así como por la Dirección del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación. Por último, obra escrito del Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda en el que se afirma que no es preceptiva la intervención previa por ser un Decreto Foral de carácter normativo.

Finalmente, ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación de 12 de marzo de 2009, dándose así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 63.2 de la LFGNP.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta consta, como ya se ha indicado, de una exposición de motivos, once artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

La exposición de motivos, además de justificar la norma en el desarrollo de la Ley Foral 14/2008, hace expresa referencia a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, al artículo 4 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y al Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el cual se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.

El artículo 1 del Proyecto determina el objeto de la norma de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 8 de la Ley Foral 14/2008, que hacen referencia al objeto de la misma y a la creación del correspondiente Registro. El ámbito objetivo de aplicación contenido en el artículo 2 del Proyecto se adecua a lo prevenido en el artículo 1 de la Ley Foral 14/2008.

El artículo 3 del Proyecto, que determina su ámbito subjetivo, se ajusta al artículo 2 de la Ley Foral 14/2008, y fija los beneficiarios de las garantías establecidas en la Ley Foral, a saber, las personas residentes en Navarra y que se encuentren en el Registro de pacientes en lista de espera.

El artículo 4 del Proyecto, en los supuestos de consultas de asistencia especializada y pruebas diagnósticas, define los tipos de pacientes incluidos en el Registro de pacientes en listas de espera en función del tipo de espera, en idénticos términos a como lo hace el anexo I, punto 7, del Real Decreto

605/2003. En el supuesto de intervenciones quirúrgicas, la clasificación que lleva a cabo el Proyecto en el artículo 4 se ajusta a lo prevenido en el anexo II, punto 2, del Real Decreto 605/2003.

El artículo 5 del Proyecto alude a los plazos máximos de espera y se adecua a lo contenido en el artículo 3 de la Ley Foral, a la par que, de acuerdo con el punto 3 de este precepto, se desarrollan reglamentariamente aquellos procedimientos quirúrgicos para los que el plazo máximo es de 120 días; tales procedimientos quedan recogidos en el anexo II del Proyecto. Para el cómputo de los plazos establecidos en el Decreto Foral los días deben entenderse hábiles de conformidad con lo recogido en el artículo 3, punto 2, de la Ley Foral 14/2008.

El artículo 6 del Proyecto contiene la suspensión de los plazos máximos de respuesta, desarrollando reglamentariamente las situaciones personales de causa justificada a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Foral. El precepto reglamentario incorpora una causa de suspensión no prevista en la ley Foral, en concreto la relativa a “situaciones de catástrofe, hasta que no se hayan resuelto estas situaciones”. La naturaleza y alcance de esta causa, no prevista legalmente, excluye su reproche jurídico dado que aun no prevista, producida la misma, supondría una verdadera causa de suspensión del plazo por fuerza mayor.

El artículo 7 contempla los casos de pérdida de la garantía en términos semejantes a los contenidos en el artículo 6 de la Ley Foral 14/2008, si bien a los tres supuestos a que se refiere la Ley Foral (que el paciente se niegue o no haga acto de presencia a la citación correspondiente, sin causa justificada; que el paciente demore la citación de manera injustificada; y que el paciente rechace la oferta del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la elección del centro), el precepto reglamentario añade uno nuevo: a saber, cuando el paciente, en virtud de la libre elección de especialista, elige un facultativo para el que la demora existente impida garantizar un tiempo máximo de respuesta. En tal caso, la sanción no es la baja en el Registro, sino la continuación del paciente en la lista de espera en situación de espera no estructural (como sucede, también, con el caso del rechazo por parte del

paciente del centro alternativo ofrecido), ajustándose a la definición que de “pacientes en espera no estructural” realiza el artículo 4, letra b) del Decreto Foral analizado. No obstante lo razonable del supuesto -y de su sanción-, no resulta explícitamente contemplado en el precepto legal, si bien, semejante previsión no sólo no contraviene la Ley Foral, sino que parece acorde con su espíritu. Se trata en este último supuesto de un paciente incluido en un momento dado en el Registro en situación de espera estructural, pero cuya espera no es atribuible a la organización y a los recursos disponibles en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sino a su propia voluntad, de ahí que, cuando desaparezcan las causas que originaron estas situaciones, pasará a situación de espera estructural, tal y como determina el artículo 10.3 del Proyecto.

El artículo 8, bajo la rúbrica de “principios de actuación de la Administración Sanitaria”, hace referencia a la optimización de recursos lo que es inobjetable desde el punto de vista jurídico.

El artículo 9 –“garantías derivadas del incumplimiento del plazo máximo”- se muestra acorde con el contenido del artículo 5 de la Ley Foral, definiendo los casos en los que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no asumirá los gastos generados por la atención sanitaria especializada programada y no urgente. Prevé, igualmente, este precepto, en consonancia con lo contenido en la Ley Foral, la formalización de conciertos con centros sanitarios privados, debidamente autorizados, para cubrir las necesidades del incumplimiento del plazo máximo de respuesta en la atención sanitaria especializada.

El artículo 10 –“Registro de pacientes en listas de espera. Gestión y contenido- desarrolla la previsión y el mandato contenido en el artículo 8 y disposición adicional primera de la Ley Foral 14/2008, que remiten la organización y funcionamiento del Registro a lo que se establezca reglamentariamente, sin que ofrezca objeción jurídica alguna.

El artículo 11 contiene el compromiso del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de facilitar información mensual sobre la situación de las listas

de espera, respondiendo, de este modo, a lo prevenido en el artículo 8 de la Ley Foral.

Tanto las disposiciones derogatoria única, como las dos finales, facultando a la Consejera de Salud para desarrollar el Decreto Foral y determinando la entrada en vigor del mismo, no ofrecen tacha alguna.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 14/2008, de 2 de julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.